



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto veintitres (23) de dos mil veiniuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	JENNY PAOLA SAAVEDRA MONTOYA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00063-00

Resuelve el despacho en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P, mediante providencia del 28 de julio de 2020, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora JENNY PAOLA SAAVEDRA MONTOYA 5 días para que cancelara la obligación demandada o 10 para que propusiera excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente a la ejecutada, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la que según constancia del correo "si reside si labora" (documento 17 expediente digital). Sin embargo, aquélla no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

La parte interesada aportó certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, como prueba de envío y recibido del requerimiento de que trata el artículo 292 ibidem, anexando copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual se certificó que fue recibido en la dirección indicada con las anotaciones de que "si reside si labora en este lugar" (Documento 21 del expediente digital). Durante el traslado de la misma, guardó silencio.

A continuación, el despacho emitirá la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título ejecutivo - factura No. 36898369 - es prueba suficiente que obliga a la señora JENNY PAOLA SAAVEDRA MONTOYA a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo Estatuto Procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: **CONDENAR** a la señora JENNY PAOLA SAAVEDRA MONTOYA a pagar en favor de LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P, las costas causadas en razón a este proceso. Liquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4º del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 120.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - La Tebaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f067a3072e7d293d00669b6f8a24bcc5abb0d92855ea834a076000fa556f82

Documento generado en 23/08/2021 12:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>